

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 052 -2021/GAF**

*Lima, 13 de julio de 2021*

**LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

**VISTO:** El Informe N° 107-2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 01 de julio de 2020, la Carta N° 147-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 13 de julio de 2020; y el Informe N° D000420-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 06 de julio de 2021, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra del ex servidor Carlos Olivier Huamán Collas, y;

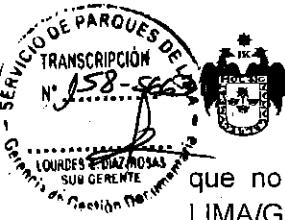
**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, de los antecedentes se observa que mediante Informe de precalificación N° 107-2020/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/ST/MML, de fecha 01 de julio de 2020, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó a la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, quien en calidad de Secretario técnico de PAD, habría incurrido en falta de carácter disciplinario al no realizar la debida precalificación de los hechos ocurridos referente a 500 vales de consumo no ubicados por la Entidad, contenida en el Informe de precalificación N° 40-2018/SERPAR LIMA/ST/MML, de fecha 06 de junio del 2018, situación

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



que no fue advertida en la instauración del PAD, mediante Carta N° 152-2018/SERPAR LIMA/GAF/SGRH/MML, de fecha 05 de julio de 2018, por lo cual, posteriormente se declaró la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Sr. Julio Eduardo Amenero Saavedra, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 190-2019/GAF;

Que, según el Informe de Precalificación de Secretaría Técnica de PAD, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos en contra del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS, se tiene que el Informe N° 040-2018/SERPARLIMA/ST/MML, de fecha 06 de junio de 2018, emitido y firmado en calidad de secretario técnico de PAD, tipificó la falta administrativa del señor Julio Eduardo Amenero Saavedra, en base a las prohibiciones contenidas en el artículo 157º del Reglamento de la LSC, siendo que las disposiciones sobre los Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil se encuentra vigente, pero son de aplicación exclusiva al personal del nuevo régimen del Servicio Civil, lo cual ocasionó que posteriormente se tuviera que declarar la nulidad de lo actuado;

Que, en este sentido, acogiendo la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de PAD, a través de la Carta N° 147-2020/SERPAR-LIMA/SG/GAF/SGRH/MML, debidamente notificada el 13º de julio de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos dispuso dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS por negligencia en el desempeño de sus funciones, lo cual es una falta administrativa establecida en el inciso d)<sup>1</sup> del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en base a lo señalado en los literales f) y g)<sup>2</sup> del numeral 8.2. sobre las funciones del secretario técnico de PAD contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su Reglamento General (en adelante, Directiva LSC);

Que, de los hechos que determinaron la comisión de la falta y los medios probatorios en los que se sustenta la imputación de cargos del presente PAD, se tiene que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 19 de agosto de 2016, menciona que la función de apoyo o asistencia que ejerce la ST PAD, abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por los imputados, para que posteriormente, pueda proponerse la fundamentación de los órganos instructores y sancionadores; sin embargo, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 190-2019/GAF se declaró la nulidad

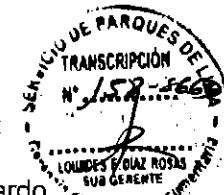
<sup>1</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85º.- *Faltas de carácter disciplinario:* Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones

<sup>2</sup> f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...).

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.



de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Sr. Julio Eduardo Amenero Saavedra, debido al error en la precalificación del Informe N° 040-2018/SERPARLIMA/ST/MML, de fecha 06 de junio de 2018, sobre el que posteriormente el órgano instructor acogió sus argumentos y dio inicio al PAD;

Que, la precipitada situación originó la expedición del acto que da inicio al PAD, mediante Carta notificada al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de su descargo, el mismo que fue ejercido por el investigado mediante Carta N° 12-2020-CHC, con Hoja de Trámite N° 2440-2020, de fecha 29 de julio de 2020;

Que, de la revisión a los descargos presentados, se observa que los mismos versan sobre tres puntos en específicos los cuales refieren a que el investigado fue designado como secretario técnico de PAD sin ser especialista del régimen disciplinario de la LSC, y que, producto de ello, se contrató a un personal tercero especialista en dicho régimen, asimismo, que los pronunciamientos que emite la secretaría técnica de PAD no son vinculantes, toda vez que no es una autoridad reconocida en el marco de la LSC, por lo cual, no se debió declarar la nulidad del Informe de precalificación N° 040-2018/SERPARLIMA/ST/MML, ni realizarse el deslinde de responsabilidades contra su persona, pues son las autoridades del PAD quienes tienen la potestad de iniciar o no un procedimiento;

Que, frente a ello se hizo un análisis de las pruebas que se encuentran a lo largo del expediente de investigación, así como de los descargos presentados, es así que, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor, procedió a emitir el Informe N° D000420-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 06 de julio de 2021, en el cual advierte que la negligencia en sus funciones por parte del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS deviene del hecho de emitir un informe de precalificación que verse sobre disposiciones no vigentes, y por proyectar el acto de inicio de PAD bajo el mismo criterio errado, situación que contrapone la función de apoyo ejercido a la autoridad instructiva de PAD.;

Que, posteriormente, a través de la Carta N° 57-2021-GAF, notificada con fecha 06 de julio de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano sancionador, le remitió el informe de órgano instructor al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, a fin de que pueda hacer uso de su derecho a informe oral, el mismo que fue solicitado y llevado a cabo el día 13 de julio de 2021. En el referido informe oral, el ex servidor ratifica lo expresado en sus descargos, solicitando que sus argumentos sean evaluados debidamente, reiterando que asumió la Secretaría Técnica de PAD en adición a sus funciones en la Gerencia de Asesoría Jurídica, contratándose a una analista en el régimen disciplinario a fin de que dicha persona realizara la tramitación de los expedientes, pues el investigado no poseía conocimientos sobre materia disciplinaria en el marco de la LSC. Asimismo, alega que la excesiva carga laboral y el apoyo logístico y humano para dicha función era insuficiente y que las opiniones emitidas no son vinculantes, por lo que los informes de precalificación no son actos jurídicos en sí mismos;

Que, en la sesión del Informe oral realizado por el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS, la Gerencia de Administración y Finanzas, en su condición de órgano





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



cionador, le realizó dos consultas: i) si presentaba algún reporte semestral sobre el estado de los expedientes de PAD a cargo de la Secretaría Técnica, ante lo cual el investigado afirmó que sí cumplió con informar el estado situacional de los expedientes a su cargo y de las dificultades en materia logística y de recursos humanos para realizar la labor de Secretaría Técnica de PAD y ii) Si antes de la firma de los documentos (entre ellos los informes de precalificación), la especialista a cargo le explicaba cada caso, ante lo cual el investigado señaló que sí despachaba con la abogada especialista a cargo, la cual le relataba los hechos y explicaba el marco normativo aplicable, no obstante, debido a la carga laboral no podía revisar a su integridad y confiaba en el criterio de la especialista;

Que, corresponde a esta Gerencia evaluar lo expresado por el órgano instructor, así como lo manifestado por el investigado en sus descargos e informe oral, para lo cual, en primer lugar, se tiene que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se desarrollan las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador establecidos en la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil (en adelante, LSC) y su Reglamento General, la cual, en su numeral 8.2. tipifica las funciones del ST-PAD, advirtiéndose que en los literales f) y g) se menciona lo siguiente:

*"f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (...).*

g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST." (El énfasis y subrayado es nuestro);

Que, en este sentido, respecto a la designación del investigado como secretario técnico de PAD sin poseer conocimiento sobre el marco normativo del régimen disciplinario de la LSC, se tiene que esto no puede ser utilizado como eximiente de responsabilidad, pues, tal y como se advierte en el informe instructor del presente PAD, el hecho de designársele como secretario técnico conlleva la voluntariedad del servidor, el cual en este caso era Abogado de profesión; por lo cual, fue el investigado quien asumió las obligaciones y responsabilidades del cargo designado en adición a sus funciones en la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, asimismo, en referencia al personal tercero contratado especialista en el régimen disciplinario de la LSC, debe advertirse que, en efecto, la secretaría técnica de PAD puede poseer personal que coadyuve a la tramitación de los expedientes administrativos; sin embargo, en base a que solo puede existir un secretario técnico titular en la entidad, el mismo que responde a la actuación de toda la secretaría técnica, no puede eximirse de responsabilidad al investigado de ello dado que al mismo le correspondía revisar, y de ser el caso, corregir los documentos proyectados por el especialista a cargo;



Que, en tal sentido, se evidencia la existencia de la falta cometida por parte del ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS, teniéndose que la negligencia en el desempeño de sus funciones como secretario técnico de PAD es producto de emitir un informe de precalificación que verse sobre disposiciones no vigentes respecto al caso del Sr. Julio Eduardo Amenero Saavedra, y por proyectar el acto de inicio de PAD bajo el mismo criterio errado, situación que contrapone la función de apoyo ejercido a la autoridad instructiva de PAD y que originó que posteriormente se haya declarado la nulidad del PAD;

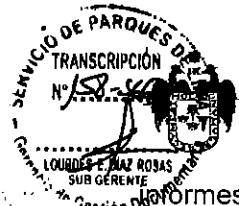
Que, la falta cometida por el ex servidor se tipificó el inciso d) de la LSC, toda vez que el mismo desempeñó negligentemente sus funciones contenidas en la Directiva LSC, en específico, en las señaladas en el literal f) y g) del numeral 8.2., teniéndose que, emitir un informe de precalificación conlleva el análisis de los hechos y el sustento normativo que conlleva la identificación de la falta, advirtiéndose que en el presente caso, existe un sustento defectuoso contenido expresamente en el numeral 16 del Informe N° 040-2018/SERPARLIMA/ST/MML, de fecha 06 de junio de 2018; por otro lado, no puede imponerse una sanción en base al apoyo de las autoridades de PAD, toda vez que el servidor si realizó dicho apoyo; por lo cual, que se haya declarado la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el Sr. Julio Eduardo Amenero Saavedra, solo debe ser comprendido como consecuencia directa de la indebida precalificación realizada y de que el Órgano instructor no haya advertido el error cometido en el informe de precalificación, el cual no era vinculante, situación que será tomada en cuenta al momento de la graduación de la sanción;

Que, mediante el informe emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, se recomendó a esta Gerencia que se imponga la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE CINCO (05) DÍAS CALENDARIO, en contra del ex servidor CARLOS OLIVER HUAMÁN COLLAS, por la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85º de la LSC, sin embargo, esta Gerencia en calidad de Órgano Sancionador, considera pertinente tener en consideración el literal d) del artículo 87 del Reglamento de la LSC, el cual establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina, entre otros, considerando "Las circunstancias en que se comete la infracción";

Que en concordancia, sobre la graduación de la sanción, el artículo 91º de la LSC establece expresamente que: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley*", siendo que en cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en el presente caso, se observa que el ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS fue negligente en la función de precalificar la falta del sr. Julio Eduardo Amenero Saavedra, mediante el Informe de precalificación N° 40-2018/SERPAR LIMA/ST/MML , lo cual, posteriormente, impidió la conclusión del PAD mediante el archivamiento o la imposición de la sanción correspondiente, sin embargo, también se advierte que la norma establece que los





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



Informes y opiniones de la Secretaría Técnica de PAD no son vinculantes, por lo que el órgano instructor pudo apartarse o advertir el error contenido en la precalificación en su debido momento, asimismo, el investigado asumió el cargo en adición a sus funciones, y la carga laboral de la Secretaría Técnica de PAD en ese entonces era considerable, motivo por el cual se vio en la necesidad de contratar a una abogada especialista para que vean conjuntamente los temas relacionados a los PAD, confiando en su criterio para el análisis y proyección de los documentos a ser suscritos, las cuales son circunstancias que incidieron en la infracción cometida y que deben ser consideradas al momento de graduar la sanción en contra del ex servidor;

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, y tomando en consideración los argumentos expuestos por el ex servidor en su descargo e informe oral, este Órgano Sancionador considera necesario modificar la sanción propuesta por el órgano instructor, debiendo imponérsele la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE CUATRO (04) DÍAS CALENDARIOS al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMAN COLLAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 88<sup>3</sup> y 90<sup>4</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER DE CUATRO (4) DÍAS CALENDARIOS** al ex servidor CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR** que los recursos administrativos contra el acto de sanción son los de Reconsideración o de Apelación, los que pueden interponerse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El Recurso de Apelación se interpone ante la misma autoridad que expidió el acto para ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil.

<sup>3</sup> Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución

<sup>4</sup> Artículo 90.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el Jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. (...)"

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



**ARTÍCULO TERCERO.**– NOTIFICAR la presente Resolución al ex servidor **CARLOS OLIVIER HUAMÁN COLLAS**, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.**– DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo del ex servidor, copias autenticadas de la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.**– DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin de que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 3° de la presente Resolución, disponga su custodia y el archivo del expediente.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

  
Luisa Mercedes Zapata Navarrete

Gerente de Administración y Finanzas  
**SERPAR** SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Transcripción N° 158 - 5662	
para conocimiento y fines cumplo con	
Transcribir:	
Atentamente,	
22 JUL 2021	
	
LOURDES E. DÍAZ ROSAS	
Sub Gerente de Gestión Documentaria	

